



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 11/22

Buenos Aires, 24 de junio de 2022

VISTAS las presentaciones realizadas por el Dr. Mariano ROMERO y la Dra. Julia Emilia COMA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones y los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 189, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante Mariano ROMERO:**

En su presentación cuestionó la asignación de puntajes en el marco de la evaluación de antecedentes, con referencia a los incisos a2), a3) y c), por considerar que la misma resultaba arbitraria.

Comenzó por referirse al inciso a2), señalando que *“se asignaron 20 puntos y al momento de la inscripción en el concurso mi antigüedad en la matrícula profesional es de 21 años y en la acreditación de ejercicio efectivo en la profesión acredité igual cantidad de años de actuación continua e ininterrumpida en diversos fueros. Ello sin tener en cuenta que desde el año 2010 a la fecha de inscripción el postulante se desempeña como abogado del Instituto Nación de Investigación y Desarrollo Pesquero”*.

Entendió que la puntuación otorgada en el rubro -20 puntos- *“ni siquiera son representativos del total de mas de 21 años de ejercicio profesional acreditado”*. En tal sentido, entendió que la ponderación integral de los antecedentes del rubro (desempeño en el Instituto y la actividad profesional libre) debió haber alcanzado *“no menos de 25 puntos ya que ambos despliegues profesionales se realizan de modo simultáneo en todos los años”*.

A continuación se ocupó del inciso a3), criticando la asignación de 11 puntos, que –según el postulante- también resultaba arbitraria.

Con relación a este punto destacó que al momento de la inscripción había hecho expresa mención de remitirse a la documentación presentada en ocasión de su inscripción para el concurso Nro. 187, MPD, convocado para dar cobertura al cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Dolores, *“cuyo llamado y periodo de inscripción ha sido casi en simultáneo al presente concurso he obtenido para el ítem en cuestión un total de 15 puntos”*. Aludió a que se trataba de la misma documentación acreditante en ambos concursos.

USO OFICIAL

Expuso que la distinta valoración “*ante idénticos datos objetivos constituye una arbitrariedad manifiesta ya que las pautas de valoración en ese caso trascienden la cuestión técnica y subjetiva de cada integrante del jurado y se asientan sobre los mismos parámetros para todos los concursos y postulantes*”.

Consideró que la actividad profesional acreditada merecía al menos 5 puntos más que los asignados en tanto “*la competencia del cargo a concursar es civil y es contencioso administrativo*”, habiendo acompañado actuaciones de ejercicio efectivo de la profesión “*en materia de derecho procesal constitucional y derechos humanos, en materia civil y comercial, en materia previsional y en materia laboral*”.

Por último se refirió a la puntuación que le asignara este Jurado en el rubro c) -2,1 puntos-, pasando revista de los antecedentes declarados y acreditados en el mismo. Al respecto recordó que se trataba de la Especialización en Abogacía del Estado realizada en la Escuela del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro de la Nación, que incluye “*un conjunto de materias vinculadas al Derecho Administrativo, a Delitos contra la Administración Pública y a Derecho Constitucional*”.

Cerró su presentación indicando que la calificación recibida “*sobre un total de 12 puntos es desproporcionada*”.

Solicitó que se revise su evaluación y se recalifiquen sus antecedentes.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

##### **Mariano ROMERO:**

En cuanto a la puntuación recibida en el marco de su actividad profesional (tanto como agente del Instituto Pesquero, como por su actuación como profesional libre), se ha establecido, conforme surge de la reglamentación, que el puntaje mínimo de 12 puntos no puede ser otorgado por más de una actividad, y así lo ha realizado este Tribunal; para alcanzar el puntaje otorgado (en el inciso a2), se ha valorado la efectiva acreditación de la actividad como profesional realizada tanto como agente del Instituto Pesquero, como también como profesional libre. Así también, debe precisarse que se han computado por única vez los períodos de ejercicio profesional que se encontraban superpuestos.

Con referencia al puntaje adicional por el ejercicio efectivo de la defensa (inciso a3), se han considerado las actuaciones acompañadas, siempre en relación con la vacante a cubrir, que a diferencia de lo que señala el postulante, a más de intervenir en materia civil, comercial y contencioso administrativo federal, también lo hace en materia penal federal.

En relación con la calificación asignada en el marco de otro trámite, no puede –como pretende el postulante– convertirse en una razón válida para solicitar la asignación de idéntico puntaje, en tanto la actividad de valoración en cada concurso,



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

corresponde al Jurado de Concurso designado al efecto, siempre dentro de los márgenes establecidos reglamentariamente, sin que la mera indicación del carácter de “*dato objetivo*” que sugiere el quejoso, pueda suplir los basamentos normativos para dar lugar a la impugnación como fundamento del cambio de puntuación intentado.

Por lo que respecta al inciso c), es dable señalar que conforme la declaración que realizara al momento de la inscripción en el presente trámite, en el rubro de marras, indicó la carrera señalada en su impugnación, a más de una actividad como disertante, que arrojó como valoración la calificación otorgada, la que no será modificada.

En tal sentido es dable sostener que este Jurado no ha hecho más que aplicar los criterios contenidos tanto en el reglamento de Concursos como así también en las Pautas Aritméticas de evaluación de antecedentes. Ello implica que se ha tendido en cada caso a considerar que las carreras jurídicas de posgrado, contarán con la aprobación de la CONEAU, extremo que no se observa en el supuesto del antecedente presentado y acreditado por el postulante.

De ahí que, aun, cuando se trata de un curso que se encuentra terminado, no haya sido valorado en el inciso b), sino en el inciso c), donde además de los cursos que no cuentan con acreditación de CONEAU, se ha establecido la valoración de otros antecedentes tales como: carreras jurídicas de posgrado con acreditación de CONEAU que no se encuentren finalizadas y de acuerdo a su grado de avance; cursos independientes de posgrado que conlleven una evaluación; cursos que no poseen un régimen de evaluación y que sean dictados por la Defensoría General de la Nación; la participación en eventos jurídicos en calidad de disertante, expositor o ponente; y el dictado de cursos en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

Esta diversidad de ítems a ser valorados en el rubro ha llevado al Tribunal a establecer rangos de puntaje de carácter general y composicional a fin de dotar a cada uno de los extremos que aquí se ventilan de un puntaje adecuado a su magnitud, siempre teniendo como principio rector el de la vinculación del antecedente en relación con la vacante a cubrir.

Dicho esto, se observa que la calificación otorgada representada adecuadamente la entidad de los antecedentes acreditados por el postulante.

No se hará lugar a la queja.

**Presentación de la postulante Julia Emilia**

**COMA:**

La doctora Coma remitió a la casilla de correo electrónico de la Secretaría de Concursos un documento en formato “Word” sin firma escaneada.

USO OFICIAL

En dicho documento, solicitó la modificación de los puntajes que le fueron asignados en los incisos a)3 y f) de la Evaluación de Antecedentes, por considerarlos bajos.

Así, en lo que respecta al primero de ellos, detalló las dependencias en las que prestó funciones y los cargos desempeñados, a lo que le sumó la comparación con el puntaje obtenido por otros postulantes, para finalizar considerando que el que se le asignara a ella debía ser aumentado hasta alcanzar el máximo de quince puntos.

En lo referido a la evaluación de sus antecedentes en el inciso f), manifestó que consideraba exigua la calificación obtenida por el Diploma de Honor (al que calificó como “la mayor distinción para la carrera de Abogacía”), por el “Premio a la Excelencia Universitaria” y por la “Distinción a la Investigación Jurídica” —estos dos últimos otorgados por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires—. Por todos ellos, solicitó que se le asignara un total de un punto con cuarenta centésimos.

#### **Tratamiento de la presentación de la postulante**

##### **Julia Emilia COMA:**

Conforme a la pauta reglamentaria contenida en el artículo 51 del reglamento de aplicación —que fuera citado además en el correo electrónico de notificación— surge claramente que las impugnaciones deberán realizarse por escrito, las que luego de ser impresas, firmadas y escaneadas, deben remitirse vía correo electrónico a la Secretaría de Concursos. Ello así y en tanto no se ha dado cumplimiento a dicha exigencia, no cabría más que rechazar *in limine* la presentación vía correo electrónico realizada por la postulante.

Sin perjuicio de ello, y con el propósito de despejar cualquier duda con respecto a los puntajes cuestionados por la postulante, se realizarán breves consideraciones sobre cada uno de ellos.

Así, en lo que respecta a la calificación asignada a la doctora Coma en el inciso a)3, debe destacarse que, tal como se hizo con el resto de los concursantes, en primer término se consideró la materia que más puntaje podía otorgarle (multifuero federal), y en relación con ella se computó y sumó la antigüedad efectivamente acreditada, esto es, desde su designación como Defensora Pública Oficial. Esto es así, por cuanto en lo relacionado con su desempeño en instancias jurisdiccionales en materia federal no penal en carácter de Defensora *ad hoc* o coadyuvante con anterioridad a la mencionada designación, no existen en su legajo copias de actuaciones con las que pueda acreditarse dicha actuación. Por lo demás, no puede soslayarse que el certificado de servicios más actualizado obrante en su legajo personal fue expedido el 12/9/2019, por lo que el cómputo de la antigüedad como magistrada no puede superar dicha fecha. La nota en este rubro, en consecuencia, no debe ser modificada.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Por último, en relación con la queja de la concursante relacionada con el puntaje asignado en el inciso f), no puede dejar de señalarse que los tres antecedentes declarados corresponden a un mismo concepto (desempeño académico durante la carrera de grado), el que fue debidamente ponderado y cuantificado del mismo modo que al resto de los postulantes, más allá de que distintas instituciones (la facultad que expidió su diploma, por un lado, y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, por el otro) lo hayan considerado cada una por separado para otorgarle distintos premios. Por este motivo, la nota en este rubro tampoco debe ser modificada.

Por ello, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por el Dr. Mariano ROMERO y por la Dra. Julia Emilia COMA.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres./as. Langevin, Elizalde, Peralta, Gesino y Roca-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 24 de junio de 2022.

USO OFICIAL

